

**Expediente N° 196/2018**  
**Resolución N.º 56/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 4 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

VISTA la reclamación número **196/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de diciembre de 2018 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación en materia de derecho de acceso a la información ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En dicha reclamación, D. [REDACTED] manifestaba como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

*“No contestar a las peticiones de información hechas a través del Portal de Transparencia en fecha de 7 de septiembre de 2018 (nº reg. GVRTE/2018/229614, anexo como DOCUMENTO N° 2) ni a la reiteración de la solicitud de 31 de octubre de 2018 (nº reg. GVRTE/2018/294075, anexo como DOCUMENTO N° 3), en las cuales se pedía el informe jurídico solicitado a los Servicios Jurídicos de la Abogacía de la Generalitat por la Dirección General del Medio natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, etc. el pasado mes de junio sobre la validez de la aprobación de los planes técnicos de ordenación cinegética por silencio administrativo desde la entrada en vigor de la nueva Ley de procedimiento administrativo, a pesar de comprometerse por escrito la Dirección General del Medio natural a proporcionárnosla el 23 de julio de 2018 (anexo como DOCUMENTO N° 4) y reiterarlo de palabra el 14 de noviembre de 2018”.*

**Segundo.-** En fecha 17 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 21 de enero de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, en las que se adjuntaba copia de la documentación

remitida el día 14 de diciembre de 2018 a D. [REDACTED], haciendo constar que se le enviaba la información solicitada.

**Tercero.-** En fecha 25 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, a la que se accedió el día 29 de enero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, una copia del informe jurídico solicitado a los Servicios Jurídicos de la Abogacía de la Generalitat por la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura en junio de 2018 sobre la validez de la aprobación de los planes técnicos de ordenación cinegética, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural expone en su escrito dirigido al Consejo el 12 de diciembre de 2018 que, en relación con la solicitud de D.

[REDACTED], el 23 de noviembre de 2018 se procedió al envío por correo electrónico al solicitante de la información pedida en su escrito de 8 de agosto de 2018 y que motivó la reclamación ante el Consejo.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido sobradamente el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el reclamante.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho